

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 316-2012 LIMA

Lima, veinte de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de queja excepcional deducido por la sentenciada Silvia Socorro Cruz Rodríguez, contra la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil doce, de fojas setenta y nueve, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil once, de fojas sesenta, que confirmó la de primera instancia, que la condenó como autora del delito contra la Administración Pública – Usurpación de Funciones, en agravio del Estado - Ministerio de Educación - UGEL cero tres, a cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspendió condicionalmente por el término de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; asimismo, Inhabilitación por el término de un año para ejercer el cargo que venía desempeñando; y fijó en ochocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la sentenciada Silvia Socorro Cruz Rodríguez, en su recurso formalizado de fojas ochenta y seis, sostiene que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, el in dubio pro reo, y de tipicidad, pues se le ha condenado desnaturalizando el tipo penal de usurpación de funciones, no habiéndose valorado debidamente los hechos con las pruebas actuadas en el proceso, ya que no existía resolución válida, ni firme con la calidad de cosa decidida, que dispusiera su cese, suspensión o destitución, sino que por el contrario tenía título válido para seguir ejerciendo sus funciones como directora. Segundo: Que, el recurso de queja excepcional es aquel que se interpone ante la Sala Penal Superior contra las resoluciones taxativamente enumeradas y tiene la

1



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 316-2012 LIMA

característica de ser instrumental, pues su interposición queda habilitada por la denegatoria del recurso de nulidad, procurando exclusivamente su otorgamiento siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, conforme lo establece el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales. Tercero: Que, el objeto procesal del citado recurso -presupuesto objetivo- está constituido por las sentencias, autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento y las resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior; sin embargo, para que la queja excepcional pueda entenderse correctamente sustentada, no basta que se interponga dentro del plazo de veinticuatro horas y se dirija contra alguna de las resoluciones antes mencionadas, es indispensable también que se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso, es decir, que los argumentos que se expongan estén relacionados con los fines o propósitos que se buscan a través del mismo. Cuarto: Que, en el presente caso, la quejosa no ha detallado los vicios que se habrían cometido, la esencialidad de los mismos y la fundamentación concreta de cada agravio; pretendiendo claramente la revaloración o reexamen de los medios probatorios que sirvieron de base al juicio de culpabilidad establecido en la sentencia, lo cual excede el objeto de la queja, pues con este excepcional recurso únicamente está permitido acreditar la vulneración de normas constitucionales o normas con rango de Ley derivadas directamente de aquellas, circunstancia que la recurrente no cumplió; asimismo, en cuanto a lo expuesto por la quejosa respecto a que ha sido sentenciada, por el delito de usurpación de funciones, sin que éste se encuentre debidamente configurado, cabe señalar que este punto ha sido analizado en la sentencia de vista -cuarto considerando-, donde se ha señalado claramente la razón por la cual se configuró el delito -contra la Administración Pública – usurpación de funciones-, Por



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 316-2012 LIMA

lo que siendo ello así, es del caso rechazar el recurso promovido; por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional, deducido por la sentenciada Silvia Socorro Cruz Rodríguez, contra la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil doce, de fojas setenta y nueve, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil once, de fojas sesenta, que confirmó la de primera instancia, que la condenó como autora del delito contra la Administración Pública – Usurpación de Funciones, en agravio del Estado – Ministerio de Educación – UGEL cero tres, a cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspendió condicionalmente por el término de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; asimismo, Inhabilitación por el término de un año para ejercer el cargo que venía desempeñando; y fijó en ochocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema a la Sala Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CÓRNEJO

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

TELLO GILARDI

SANTA MARIA MORILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIENA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (6)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

TG/yvd